

LEYES DE BOLIVIA RESPECTO A LAS MIGRACIONES

DECRETO SUPREMO DE 1° DE DICIEMBRE DE 1938

TRAMITE DE NACIONALIZACIONES

Considerando:

Que de acuerdo con las últimas disposiciones legales que han suprimido unos y creado otros organismos para el control de la inmigración, es necesario coordinarlos precisando los requisitos exigidos a los extranjeros, que manifiesten su deseo de nacionalizarse en el país conforme al Artículo 4 de la Constitución Política del Estado;

Que la multiplicidad de trámites impresos, con distinto criterio, en cada una de las comunas de la República en materia de nacionalizaciones conforme a la antigua Carta Política, desvían el contralor que sobre los elementos extranjeros mantiene como atribución privativa el Ministerio de Inmigración;

Que al ejercer estas funciones el indicado Ministerio, se centralizarán y facilitarán los trámites;

Que siendo doctrina generalmente reconocida el no admitirse ausencia de nacionalidad, como tampoco nacionalidad plural respecto de un mismo individuo, puesto que dos o más dependencias políticas puedan acarrear deberes y derechos contradictorios y excluyentes, dando lugar a conflictos que el Derecho Internacional trata de evitar;

El Presidente de la Junta Militar de Gobierno decreta:

Artículo 1.- Toda solicitud de nacionalización será presentada personalmente por el interesado al Ministerio de Inmigración, que previo informe de la Dirección General de Extranjería, dictará mediante Resolución Suprema la nacionalización respectiva.

Artículo 2.- La Dirección General de Extranjería, acompañará en su informe los siguientes documentos:

- a) Certificado de natalidad.

- b) El último pasaporte internacional con el que el extranjero solicitante ingresó al país. Este pasaporte deberá tener la filiación completa, incluso la fotografía, la señal dactiloscópica y ser visado por el cónsul boliviano de procedencia.
- c) Certificado médico, otorgado por autoridad sanitaria, de que el solicitante no adolece de ninguna de las enfermedades a que se refiere el inc. a) del Artículo 12 del Decreto Supremo de 28 de enero de 1937.
- d) Certificado de buena conducta expedido por la Policía del lugar de su domicilio en el último país que residió, haciendo constar que no ha sido procesado o condenado por delitos comunes durante los últimos cinco años de su permanencia en ese país.
- e) Constancia de que el solicitante ejerció profesión u oficio lícito durante esos últimos cinco años, conforme a los documentos que posea.
- f) A mayor abundamiento de prueba, podrá exigirse la cédula dactiloscópica establecida para personas honestas, por el Artículo 10 del Convenio de Policía Internacional, suscrito en Buenos Aires el 29 de febrero de 1920.
- g) Certificado de matrimonio, si lo hubiese contraído.
- h) Carnet de Identidad y de Trabajo.
- i) Informe de las Alcaldías y Policías de Seguridad de la jurisdicción de su domicilio.
- j) Declaración jurada de dos propietarios que atestigüen la sinceridad de la manifestación de nacionalizarse del interesado, así como su buena conducta, sus correctos antecedentes, el de trabajar en alguna ocupación o industria lícita y haber cumplido los requisitos de ley para este acto.

Artículo 3.- Para obtener la nacionalización se requiere permanencia por un período de tres años continuos en el país, con los documentos a que hacen referencia los incisos b), i) y j) del artículo anterior. Viajes justificados al exterior de menos de tres meses, no alteran la continuidad de la residencia; pero se computan para determinar el período de tres años exigidos.

Artículo 4.- Toda esta documentación elevará la Dirección General de Extranjería al

Ministerio de Inmigración juntamente con el formulario blanco N° 3 que dispone el Artículo 6 del Decreto Supremo de 28 de enero de 1937, otorgado con la opinión del cónsul boliviano del lugar de procedencia del extranjero expresando claramente que el solicitante no está comprendido dentro de las restricciones de los Artículos 12 y 13 del Reglamento de Permisos de Ingreso a Bolivia, y que a su juicio es aceptable o no la nacionalización solicitada.

Artículo 5.- Se exceptúa la presentación del formulario consular N°3, a que se refiere el artículo anterior, en los expedientes de extranjeros que hayan ingresado al país, antes de abril de 1934, en que fueron establecidos dichos formularios, requisito que será subsanado con la ficha del registro de extranjeros de 1937.

Artículo 6.- Para obtener la nacionalización boliviana, es requisito previo que el solicitante renuncie a su nacionalidad de origen y a su nacionalidad anterior si la tuviere.

Artículo 7.- La Resolución Suprema que nacionalice al extranjero juntamente con todos sus antecedentes originales, será archivada en la Dirección General de Extranjería, debiendo franquearse, siempre que lo pida el interesado, copias legalizadas en papel sellado de ley.

Artículo 8.- El pasaporte a que se refiere el inciso b) del Artículo 2 de este Decreto, inmediatamente después de haberse dictado la nacionalización será anulado.

Artículo 9.- Todo extranjero nacionalizado que antes de haber residido cinco años a contar de la fecha en que obtuvo su nacionalización, saliese de Bolivia a radicarse a otro país por más de dos años, perderá automáticamente su nacionalización, quedando en consecuencia sin validez el pasaporte internacional, salvo prueba que justifique la razón determinante de aquella permanencia y su regreso al país.

Artículo 10.- El derecho de nacionalizarse no alcanza a la mujer casada con extranjero no nacionalizado.

Artículo 11.- La mujer boliviana de nacimiento con residencia en el exterior, casada con extranjero y que hubiere adquirido la nacionalidad de éste, con anterioridad a la prescripción constitucional vigente que determina la no pérdida de nacionalidad por matrimonio con extranjero, readquirirá su primitiva condición de boliviana al declararlo expresamente ante el Consulado de Bolivia en el lugar de su residencia.

Artículo 12.- Una copia legalizada de la Resolución Suprema de nacionalización, franqueada en papel sellado de Bs. 2.00 y un timbre de extranjería de Bs. 500.00 registrada en el libro respectivo de la Dirección General de Extranjería, le servirá al

interesado de suficiente título.

Artículo 13.- Las solicitudes de extranjeros residentes en el interior de la República, deberán ser elevadas al Ministerio de Inmigración por conducto de los jefes de las Policías de Seguridad, quienes anotarán el cargo de haber sido presentadas personalmente por los interesados y cuidarán de que estén cumplidos los requisitos que deben llenarse en su distrito.

Artículo 14.- Las solicitudes de trámite ante las municipalidades, con anterioridad al 30 de octubre de 1938, serán elevadas al Ministerio de Inmigración para ser resueltas por este Despacho de conformidad a las disposiciones vigentes a esa fecha, a excepción de lo previsto por el Artículo 12 de este Decreto.

Artículo 15.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto. El Ministerio de Inmigración, dictará resoluciones especiales en todos los casos no previstos en él.

El señor Ministro en el Despacho de Inmigración, se encargará de su debido cumplimiento.

Dado en la ciudad de La Paz, al primero de diciembre de mil novecientos treinta y ocho años.